

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 31/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Central Sindical Independientes de Funcionarios de La Rioja (CSI-CSIF), en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba: que *"se declare la nulidad de la decisión de la Mesa de fecha 18 de octubre retrotrayendo el proceso electoral de la inicial decisión tomada en fecha 15 de octubre de 2010 con el respeto de los plazos en la misma estipulados a todos sus efectos oportunos"*.

TERCERO.- Con fecha 5 de noviembre de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 16 de agosto de 2010, el sindicato Comisiones Obreras presenta preaviso para la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa “XXX”

De acuerdo con el calendario electoral obrante en el expediente el fin del plazo de presentación de candidatos era el 15 de octubre; el 18 para la proclamación provisional de candidatos y el 21 para la proclamación definitiva. Siempre con el mismo horario límite de las 13h.

SEGUNDO.- El Sindicato CSI-CSIF presenta su candidatura en plazo. Lo mismo hace el Sindicato Unión General de Trabajadores.

Sin embargo, un candidato, Don “AAA”, figuraba en ambas candida-

turas.

TERCERO.- Detectada esta circunstancia la Mesa Electoral adopta con fecha 15 de octubre, la siguiente decisión que transcribimos literalmente:

"Al haberse presentado en plazo las listas de las candidaturas para el colegio de especialistas y no cualificados de cara a la celebración de elecciones sindicales, se ha detectado por la mesa que una persona está inscrito en dos candidaturas (tanto en UGT como en CSI-CSIF). Por este motivo la mesa decide:

- Que la persona que se encuentra en ambas listas decida por cual de las dos se decanta (plazo de decisión hasta el lunes 18).

- Para no crear indefensión en el otro sindicato, se amplía el plazo para que pueda presentar una candidatura completa, hasta el jueves 21 de octubre a las 13h.)".

Al pie del documento aparecen tres firmas que se identifican como miembros de la Mesa Electoral.

CUARTO.- Con fecha 18 de octubre, y hora 14,15 consta la siguiente decisión de la Mesa:

"... decidimos por unanimidad revocar las dos candidaturas en las que hemos visto irregularidades".

"De las tres candidaturas presentadas, solo una cumple las normas al completo, mientras que las otras dos (CSI-CSIF) y UGT, había un señor compartiendo candidatura. Por lo tanto con la Ley en la mano decidimos echarlas para atrás".

Aparece, igualmente, la firma de los tres componentes de la Mesa Electoral.

QUINTO.- De la misma fecha, 18 de octubre, es el siguiente documento:

"UGT, informa a la Mesa Electoral, a las 14,20 horas, que la decisión de "AAA" es la de formar parte de la candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF".

"La renuncia se entregará en persona a la Mesa a las 22,00 h., horario de entrada del trabajador a su puesto de trabajo".

Aparece otra vez la firma de los tres miembros de la Mesa Electoral.

SEXTO.- Con fecha 19 de octubre, el Sindicato CSI-CSIF formula escrito de reclamación previa ante la Mesa Electoral.

El mismo es resuelto el día 21 ratificando la decisión de no admitir las candidaturas, y añadiendo:

"El día 18, según el calendario marcado para estas elecciones, era la proclamación provisional de las candidaturas. A las 13h. como marca el calendario nos reunimos, decidiendo la mesa, invalidar las candidaturas de los Sindicatos UGT y CSI-CSIF porque uno de los trabajadores inscrito está en ambas listas y a la hora de la proclamación seguía sin decidirse por lo que se "cae" de ambas listas quedándose con cinco miembros, cuando el mínimo exigible son seis".

Se proclama definitivamente ese mismo día como única candidatura la de CCOO.

SÉPTIMO.- El día 21 de octubre CSI-CSIF presenta nueva reclamación que no nos consta fuera contestada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el acto de comparecencia, el Sindicato CCOO manifestó que la reclamación formulada por CSI-CSIF era extemporánea *"puesto que finalizaba el plazo para su presentación el día 20, la misma se presentó el día 21"*.

Entendemos, sin embargo que el escrito de reclamación ante la Mesa que debe considerarse, es el efectuado el día 19 de octubre (esto es, dentro del día laborable siguiente al 18, que es cuando la Mesa toma la decisión que ahora es objeto de arbitrarse). Por tanto, la reclamación ante dicha Mesa no es extemporánea.

Resuelta dicha reclamación el día 21 por la Mesa, la impugnación se formula el día 25, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que señala el art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores (el 24 de octubre era domingo) y por tanto, otra vez, dentro de plazo.

En consecuencia consideramos que la reclamación está correctamente presentada desde el punto de vista temporal.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica de fondo queda centrada en analizar si la mesa electoral actuó correctamente al inadmitir las candidaturas presentadas por los Sindicatos CSI-CSIF y UGT.

a) En este sentido, analizaremos en primer lugar cuales son los requi-

sitos que deben reunir las candidaturas.

De acuerdo con lo establecido en los arts. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores y 8.3 del Real Decreto 1844/94, las candidaturas contendrán al menos tantos nombres como número de puestos a cubrir.

En nuestro caso ambas candidaturas cumplían con este requisito (eran seis los candidatos a elegir).

La particularidad en nuestro caso surge cuando un mismo trabajador formaba parte de dos candidaturas distintas al Colegio de Especialistas y no cualificados.

b) Es desde luego una situación no admitible desde el punto de vista lógico y jurídico, y la respuesta no podrá ser otra que la de que el trabajador deberá optar por una de las dos candidaturas (o renunciar a ambas).

Por tanto la primera decisión tomada por la Mesa Electoral, con fecha 15 de octubre en el sentido de requerir a la persona que estaba en dos candidaturas para que optara por una de ellas es correcta.

c) Volveremos a continuación sobre este extremo.

Debemos sin embargo abordar ahora otra cuestión: la relativa a si realmente el día 15 existió acuerdo adoptado por la Mesa Electoral.

Decimos esto porque el Sindicato CCOO manifiesta en el acto de comparecencia que ese día existió realmente una reunión entre dos Sindicatos (UGT y CSI-CSIF) sin contar ni convocar a CCOO y a la que asistieron dos miembros de la Mesa Electoral.

Evidentemente no podemos saber lo que realmente ocurrió, pero lo cierto es que existe aportado en el expediente un llamado "*escrito mesa electoral de especialistas y no cualificados de “XXX”*", y al que antes hemos hecho referencia, y en el que aparecen las firmas de tres personas y bajo ellas la manifestación de que son los componentes de la Mesa Electoral.

Por tanto desde el punto de vista formal existió un acuerdo de dicha Mesa que, por otro lado, adopta los mismos por mayoría de votos (art. 5.12 R.D. 1844/94).

En consecuencia, y desde este punto de vista el citado acuerdo de la Mesa es valido, no habiendo sido, por otro lado, impugnado.

d) Retomando el razonamiento que habíamos iniciado, la Mesa al comprobar la irregularidad en las dos candidaturas, de un lado requiere al candidato para que opte (hasta el lunes 18 de octubre a las 13h., se entiende) y amplía el plazo para que aquel Sindicato que se quede sin un candidato por la decisión que adopte el trabajador de presentarse por el otro, pueda presentar una candidatura completa hasta el jueves 21 de octubre a las 13h.

e) En este sentido la decisión que adopta la Mesa Electoral nos parece absolutamente sensata y ajustada a Derecho. Da por sentado que el candidato implicado va a decidirse por una de las dos candidaturas. Desde este punto de vista, una vez que efectúe dicha opción la lista de ese Sindicato quedara automáticamente "sanada" ya que reunía todos los requisitos exigidos.

Y al otro Sindicato, al que le faltará un candidato, se le da de plazo hasta la proclamación definitiva para que encuentre un nuevo candidato que complete la lista.

f) Sin embargo, con posterioridad la Mesa cambia este parecer y decide, el día 18, revocar las dos candidaturas.

Dos reflexiones nos sugiere citada Resolución.

La primera es que la decisión de revocar es tomada "de oficio"; es decir no ha existido, ya lo hemos dicho, impugnación a la primera decisión de fecha 15 de octubre y aun así, la Mesa muta su criterio.

¿Puede actuar de oficio?. Aparentemente si. Las funciones de la Mesa Electoral aparecen ampliamente descrita en el art. 74 del Estatuto de los Trabajadores y tiene, en este sentido, un gran margen de decisión que le permite controlar el desarrollo del proceso electoral.

No en balde, se constituye como órgano colegiado independiente sobre el que bascula todo el desarrollo de las elecciones y es lógico que pueda ir adoptando decisiones en función de la marcha del citado proceso.

La segunda reflexión es, si la decisión es o no ajustada a Derecho.

Y en este aspecto ya tenemos que adelantar, que la misma, en nuestra opinión, no es correcta desde el punto de vista jurídico.

g) La clave, en nuestra opinión, vendría dada por el artículo 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores (que, mas tarde, se repite en el art. 8.3 del Real Decreto 1844/97).

Conforme al mismo "*la renuncia de cualquier candidato presentado*

en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir".

Parece que, en nuestro caso, el candidato que formaba parte de ambas candidaturas no acababa de decidirse (a pesar de que existe un escrito de UGT de día 18 en el que se dice que optaba por renunciar a la candidatura por ese Sindicato).

Pero es que, en la tesis que mantenemos, dicha decisión sería irrelevante.

Pensemos que finalmente citado candidato no opta por ninguna de las dos candidaturas.

La solución correcta sería excluirlo de ambas.

En tal sentido, y dado que esta situación no la resuelve expresamente la Norma, acudiríamos supletoriamente a las reglas de la analogía y, concretamente, a las relativas a la renuncia de candidatos, por ser la situación mas similar a la que ahora nos ocupa.

Pues bien, si las candidaturas inicialmente formados por seis miembros pierden uno, quedarán los restantes.

El art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores permite la existencia de candidaturas "incompletas" siempre y cuando en la lista afectada permanezca con un número de candidatos al menos del sesenta por ciento de los puestos a cubrir.

Y este requisito debe cumplirse a la fecha de proclamación definitiva de candidatos. O dicho de otra manera, pueden existir candidaturas "incompletas" siempre que cubra el 60% de los puestos.

Este es el sentido de nuestro Laudo 13/10 de 24 de mayo de 2010 (confirmado por la Sentencia de 14 de octubre de 2010 del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño).

Otra conclusión distinta supondría que una candidatura inicialmente completa, quede anulada por la baja de uno de sus candidatos, cuando aún prescindiendo del mismo sigue alcanzando el 60% de los puestos a cubrir.

TERCERO.- Cita el Sindicato CCOO diferentes Resoluciones del Tribunal Constitucional en apoyo de su criterio favorable a la correcta actuación de la Mesa. Sin embargo la nº 13/97 de 27 de enero sostiene un criterio similar al que nosotros sostenemos, y los Laudos arbitrales que cita parecen referirse a una cuestión no contro-

vertida cual es la de que un trabajador pueda figurar en dos candidaturas (ya hemos dicho que no es posible, pero que ello no influye en nuestra decisión final).

No apreciamos, tampoco, fraude de Ley en la actuación de los Sindicatos. Razona la representación de CCOO que habría existido una maniobra tendente a provocar que ambos Sindicatos excluidos pudieran presentar candidatura aun cuando esta estuviera incompleta.

Ya hemos indicado, sin embargo que a tenor de la doctrina interpretativa del art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores lo relevante es, si, aun excluyendo un miembro de la candidatura, se cumplía con el requisito porcentual que citado precepto establece. Ya hemos dicho que si.

CUARTO.- En consecuencia, consideramos que la decisión adoptada por la Mesa el día 18, no es ajustada a Derecho.

Procede en consecuencia declarar la nulidad de dicha Resolución.

Ello significaría la plena vigencia de la primera decisión adoptada con fecha 15 de octubre, esto es el requerimiento a “AAA” para que optara por una de las dos candidaturas y el otorgamiento de un plazo al Sindicato que se hubiera visto privado de dicho candidato.

Sin embargo, y por razones prácticas nos inclinamos por otra solución.

En principio parece que dicho candidato habría optado por formar parte de la candidatura de CSI-CSIF (así consta un escrito de 18 de octubre, lunes, presentado a las 20 horas).

Dicho escrito está, no obstante, presentado fuera del plazo que habría concluido a las 13 horas.

A ello debe añadirse a fin de alcanzar un resultado coherente con toda nuestra exposición, que el “AAA” parece tener grandes dudas sobre su participación en el proceso electoral.

No existiendo tal voluntad clara (así lo manifestó en el acto de comparecencia de este arbitraje el Presidente de la Mesa Electoral) damos por renunciado al “AAA” para participar en cualquiera de las candidaturas.

Por tanto, la candidatura del Sindicato UGT quedaría formada por cinco miembros.

En ambos Sindicatos, alcanzando el 60% de los puestos a cubrir.

En consecuencia, concluimos dando por valida ambas candidaturas formadas por cinco miembros retrotrayendo el procedimiento hasta ese momento. Y por las mismas razones, anulamos todo lo que se hubiera actuado con posterioridad (dado que aun acudiendo al principio de conservación no vemos posible salvar ningún acto) procediendo proclamar definitivamente como validas tanto la candidatura de CSI-CSIF como la de UGT, reiniciándose a partir de ese momento todo el proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato CSI-CSIF, y, en consecuencia, decretar la nulidad de la decisión adoptada, con fecha 18 de octubre de 2010, por la Mesa Electoral y, en su mérito, declarar válida la candidatura del Sindicato CSI-CSIF en los términos expresados en el cuerpo de este Laudo, proclamando la misma definitivamente, retrotrayendo a este momento todo lo actuado en el proceso electoral y declarando la nulidad de todo el procedimiento a partir de la decisión adoptada por la Mesa Electoral el citado día 18.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a nueve de noviembre de dos mil diez.